

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvese proveer. Palmira, 1 de octubre del año 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280

Palmira, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante Efrén Arango Gil, formulada por la señora Angie Lorena Arango Imbachi, a través de apoderada judicial, observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe corregir en el poder la designación del Juez de conformidad con el numeral 1 del art. 82 del C.G del Proceso.
2. El poder conferido al abogado Héctor Fabio Arango, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión del causante EFREN ARANGO GIL, la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con la señora Doris Yaneth Imbachi, que se denuncia, de igual forma en el poder no se cita a los herederos conocidos de los cuales hace referencia en la demanda.
3. Se debe aportar a la demanda en el registro civil de nacimiento del causante con nota marginal que registre la existencia de la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de la señora Doris Yaneth Imbachi y el causante Efrén Arango Gil, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C. G del Proceso, la liquidación de la sociedad patrimonial se debe realizar dentro del proceso de sucesión.
4. No se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., con relación a los interesados dentro de la presente causa mortuoria respecto a la ciudad donde reciben notificaciones.

5. No se aportan los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante relacionado en la demanda, para acreditar la calidad con lo cual deben ser citados.

Art. 489-8 C.G.P.

6. No se aporta el certificado de tradición de los bienes inmuebles relacionados en la partida uno, dos y tres del inventario de los bienes relictos, como quiera que en la Escritura Publica No. 1402 del 22 de agosto del año 2019, se realizó división material del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-10205, cuatro lotes así: lote uno para el señor Milton Perdomo Caicedo, Lote dos, tres y cuatro para el señor Efrén Arango Gil. En razón a tal acto jurídico cada lote debe contar con su respectiva matricula inmobiliaria.

7. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem. Advertido que acorde con la anotación No. 02 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-228980, se registra acto jurídico de compraventa con escritura pública No. 1900 del 13 de noviembre del año 2019 a nombre de la señora Lisney Arango Salcedo como compradora.

8. Se debe allegar el recibo del impuesto predial para establecer la competencia de la presente demanda. -Art.444 numeral 4 C.G.P, o en su defecto el respectivo avalúo comercial en las condiciones en que la Ley vigente lo exige.

9. Se debe aclarar cuál es la cuantía del proceso, advertido que el valor de los activos se denuncia por \$ 170.290.000 y en la cuantía se relaciona \$ 7.452.000.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica al Dr. Héctor Fabio Arango, Abogado en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 6 287 292 y tarjeta profesional No. 182.705 del C S del J, hasta tanto no se corrija el poder en legal forma.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 de octubre de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por.

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62c2ae75b2208b66466a921bf44ec74a4bc3433e3ffdd43e22229d37ed9baa9

Documento generado en 01/10/2021 11:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>